

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0163/2022.

EXPEDIENTE: 0011/2019 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0163/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós dictado en el juicio de nulidad **0011/2019** por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **AQUÍ RECURRENTE** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SÍNDICO PROCURADOR Y SÍNDICO HACENDARIO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0011/2019, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. En síntesis el acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:- - - - -

“ ...

Lo anterior es así, porque con el escrito de demanda se observa claramente que el cargo de Alcalde Primero Constitucional es una autoridad auxiliar de los jueces y tribunales del Estado como lo establece el artículo 113, fracción VIII, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizando funciones conforme las atribuciones que le confiere el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y no de policía, las cuales son de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y, al no estar sujeto al sistema de carrera policial mantiene una relación laboral y no administrativa con el Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; pues la competencia este Tribunal para conocer asuntos respecto al pago de prestaciones adeudadas por un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca, debe de partir con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por su propias leyes; relacionado a nivel estatal con el artículo 3° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que establece que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva y ejecución penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esa Ley.

Por tanto, es de considerarse que, del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la citada Constitución Federal, se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado, no es de naturaleza laboral, sino administrativa; lo que en el caso concreto no se actualiza, dado que al no realizar el aquí actor funciones de policía, la relación con el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es de carácter laboral.

Asimismo, al no existir ley específica en el Estado de Oaxaca que regule las relaciones laborales entre el municipio y sus servidores públicos, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, es la autoridad que corresponde legalmente conocer de las demandas que formulen los empelados al servicio del Municipio de la Heroica

Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, pues conforme al artículo 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, es a quien le compete conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados; debiéndose aplicar dicha normatividad y complementariamente el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Sirven de orientación y apoyo para el caso concreto las siguientes tesis aisladas y jurisprudencial:

“COMPETENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TUXTEPEC, OAXACA. SUS DEMANDAS LABORALES DEBEN SER RESUELTAS POR LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDE LA LEY ESPECIFICA.”

“COMPETENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA. SI NO EXISTE UNA LEY LABORAL QUE RIJA LAS RELACIONES DE ÉSTOS CON LOS AYUNTAMIENTOS A LOS QUE PERTENECEN, DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SUS DEMANDAS RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.”

“CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.”

Por las consideraciones y fundamentos vertidos, se sobresee el presente juicio; quedando expedito su derecho para encausarlo en la vía que corresponda y quedan a su disposición las documentales que al efecto exhibió en su escrito de demanda.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.”

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,

4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0011/2019**.- - - - -

SEGUNDO. De las constancias procesales que integran el cuaderno del recurso de revisión en estudio, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que el recurrente interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, según consta en el reverso de foja 1 del cuaderno del recurso de revisión **0163/2022**.- - - - -

En ese orden de ideas, el artículo 237, párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”

Y en relación a lo anterior, el precepto legal 170, segundo párrafo de la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone:- - - - -

“ARTÍCULO 170.- (...)

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Bajo esa consideración, del análisis integral efectuado a las constancias que conforman el expediente del juicio natural, a las que también por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acuerdo en revisión le fue notificado al recurrente por conducto de su autorizado a través de la comparecencia de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**², por lo que el plazo de cinco días al que alude el párrafo primero del artículo 237 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **transcurrió del veintisiete de mayo al dos de junio de dos mil veintidós**, descontando los días veintiocho y veintinueve de mayo por haber sido sábado y domingo; lo anterior de conformidad al calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veintidós, aprobado mediante acuerdo general del Pleno AG/TJAO/12/2021, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 165, párrafo primero y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 165.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal. ...

ARTÍCULO 168.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I.-** Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y
- II.-** Los plazos se contarán por días hábiles.”

Siendo entonces que el plazo para interponer el recurso de revisión correspondió del **veintisiete de mayo al dos de junio de dos mil veintidós**, resulta ilustrativo el calendario oficial siguiente:- - - - -

Mayo 2022						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25 Se notifica acuerdo.	26 Surte sus efectos.	27 Inicia plazo (1)	28
29	30 (2)	31 (3)				

² Visible a foja 165 del expediente del juicio de nulidad 0011/2019.

Junio 2022						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1 (4)	2 Fin del plazo. (5)	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 Interpone el recurso de revisión.	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

En virtud de lo anterior, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión hasta el día **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, como consta del sello de recepción de la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional, se evidencia que la interposición del recurso de revisión se realizó fuera del plazo estipulado en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, procede que **SE DESECHE** por **EXTEMPORÁNEO**. -----

Resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Noviembre de 2013, visible a pagina 699, Libro XXVI, Tomo I, de los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: -----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o

tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA por **EXTEMPORÁNEO** el recurso interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0163/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA